



Resolución No. CSJCOR24-778
Montería, 17 de Octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00432-00

Solicitante: Sra. Yady Del Carmen Rivera Ricardo

Despacho: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Servidores Judiciales: Dr. Elías Samuel Pitalúa Enamorado
Dr. Lowinfo Miguel Herrera Taboada

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-005-2016-00234-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 17 de octubre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de octubre de 2024, y repartido al despacho ponente el 08 de octubre de 2024, la señora Yady Del Carmen Rivera Ricardo, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-33-33-005-2016-00234-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«16. En fecha 28/03/2023 se realiza el aporte al Juzgado Quinto Administrativo de la constancia de envío de notificaciones de los oficios de embargos a los bancos.

17. Con ocasión a que diferentes bancos no acataron la medida porque los oficios se encontraban en copia, se solicitó al Juzgado los oficios originales y se aportó nuevamente la constancia de notificación en fecha 13/06/2023.

18. Los bancos notificados emitieron respuesta en las fechas 06,07 y 08 de junio manifestando no acatarán la medida toda vez que Fidupervisora no administra recursos del FNPSM, en otro caso porque no tienen cuentas, en otro porque son recursos inembargables, y el único que acató la medida fue el banco BBVA, sin embargo manifestó que no existían recursos.

19. En fecha 14/07/2023 se solicita al Juzgado Quinto Administrativo hacer uso de las medidas correccionales respecto de las entidades que no dieran cumplimiento a la orden, toda vez que ni los bancos ni Fidupervisora definían la naturaleza de inembargable o inembargable los recursos públicos.

20. En fecha 18/07/2023 se procedió a aportar la liquidación del crédito.

21. *Mediante oficio de fecha 14/12/2023 el banco BBVA informa al Juzgado Quinto Administrativo que procedieron a acatar la medida reteniendo el valor total de la medida.*
22. *Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023 el Juzgado Quinto Administrativo procedió a remitir el expediente al contador.*
23. *Se presentó impulso procesal en fecha 10/10/2023 al Juzgado Quinto Administrativo solicitando dar celeridad al proceso ya que desde el 31/08/2023 el proceso había sido remitido al contador y no había pronunciamiento alguno.*
24. *En fecha 30/11/2023 El Juzgado nuevamente requiere a los gerentes de algunos bancos para que cumplan con la medida decretada.*
25. *En fecha 22/01/2024 se solicita al Juzgado Quinto Administrativo solicitarle al banco BBVA poner a disposición del despacho el título judicial.*
26. *Mediante auto de fecha 14/03/2024 el Juzgado Quinto Administrativo oficia al banco BBVA a poner a disposición del despacho los dineros retenidos y requiere al contador público por el término de (10) días para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31/08/2023 y para que rinda un informe en el cual indique al despacho porque ha existido la mora para realizar la revisión de la actualización de la liquidación del crédito.*
27. *Mediante auto de fecha 01/04/2024 el Juzgado resuelve una solicitud realizada por el Banco Davivienda.*
28. *En fecha 10/04/2024 se presenta solicitud al Juzgado Quinto Administrativo de entrega del título judicial.*
29. *En fecha 03/07/2024 se solicita al Juzgado Quinto Administrativo requerir al contador público nuevamente y se solicita la entrega del título judicial N° 42703000921591.*
30. *Mediante auto de fecha 05/08/2024 el Juzgado Quinto Administrativo requiere nuevamente al contador público para que realice la revisión de la actualización de la liquidación del crédito presentada y concede el término de (5) días para que también informe las razones por las que no ha realizado la revisión ordenada mediante auto de fecha 31/08/2023, así como también el Juzgado se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de entrega de título judicial hasta tanto no sea allegada la revisión de la liquidación por parte del contador Público.*
31. *Se presenta solicitud al Juzgado Quinto Administrativo de requerimiento nuevamente al contador el 26/08/2024 y 09/09/2024.*
32. *A la fecha el proceso se encuentra desde el 25/09/2024 al despacho para resolver dicho requerimiento.*
33. *Conforme a lo manifestado anteriormente se evidencia que dicha revisión de liquidación tiene más de un año esperando la revisión del contador, y a pesar de los requerimientos realizados por el Juzgado, no existe pronunciamiento alguno respecto del mismo.»*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-449 del 10 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Elías Samuel Pitalúa Enamorado, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión y vincular al doctor Lowinfo Miguel Herrera Taboada, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, otorgándoles el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (10/10/2024).

1.3. Del informe de verificación del Profesional Universitario Grado 12

El 10 de octubre de 2024, el doctor Lowinfo Miguel Herrera Taboada, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó, lo siguiente:

“En respuesta al Auto CSJCOAVJ24-449 del 10 de octubre de 2024, emitido por el Despacho de la Magistrada Isamary Marrugo Díaz, y en concordancia con el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, me permito presentar el siguiente informe y documentos relacionados con el proceso promovido por Yady Del Carmen Rivera Ricardo, radicado bajo el N° 23-001-33-33-005-2016-00234-00:

ACTUACIÓN	FECHA
Memorial recibido liquidación de crédito	24 de julio 2023
Auto remite expediente al contador para liquidar la obligación reclamada.	31 de agosto de 2023
Auto remite expediente al contador para liquidar la obligación reclamada.	14 de marzo de 2024
Envío por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería de la carpeta en OneDrive relacionada con el proceso.	21 de marzo de 2024
Auto remite expediente al contador para liquidar la obligación reclamada.	05 de agosto de 2024
Envío por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería de la carpeta en OneDrive relacionada con el proceso.	14 de agosto de 2024
Envío de informe de liquidación al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería	10 de octubre de 2024

Informe detallado respecto al trámite del proceso ante esta instancia:

El día 24 de julio de 2023, el demandante, por intermedio de su apoderado, remitió la liquidación de crédito. Posteriormente, el 31 de agosto de 2023 y el 14 de marzo de 2024, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería elaboró autos mediante los cuales se remitió el expediente al contador para la elaboración de la liquidación de la obligación. El 21 de marzo de 2024, el Juzgado envió el enlace de OneDrive donde se relacionaba el expediente para la elaboración de la respectiva liquidación, la cual fue remitida el 10 de octubre de 2024.

Cabe mencionar que al mes de febrero se tenían 71 procesos físicos en despacho y más de 100 procesos digitales por liquidar. Estos se venían acumulando y, con la llegada del nuevo contador del tribunal, quien está prestando apoyo para subsanar esta situación, se elaboró un plan en el cual se están abordando los expedientes más antiguos, en el entendimiento de que la justicia da prelación al orden, indicando que se tramitarán los procesos con sujeción al orden cronológico, comenzando por los expedientes físicos, que tenían más tiempo en la Secretaría. Actualmente, solo quedan 12 expedientes, los cuales fueron rigurosamente revisados y se elaboró la respectiva liquidación.

Actualmente, el Tribunal Administrativo de Córdoba cuenta con dos contadores: uno que es contador liquidador grado 17, quien se encarga, entre otras cosas, de elaborar las liquidaciones de los despachos de los seis magistrados; y mi persona, que soy profesional universitario grado 12, encargado de las liquidaciones a los diez juzgados administrativos, más el juzgado transitorio 403, que actualmente tiene una demanda significativa de procesos en estudio para liquidaciones. Esto efectivamente hace que la demanda de liquidaciones sea superior a la capacidad que tiene la jurisdicción. Sin embargo, el contador liquidador grado 17 está apoyando las liquidaciones de los juzgados en la medida de su capacidad.

Cabe destacar también que cada proceso presenta desafíos únicos que requieren un estudio minucioso para reducir al mínimo los errores posibles. De hecho, estos errores podrían acarrear consecuencias más graves que simplemente no llevar a cabo la liquidación. Además, la función de liquidar no es la única que tengo asignada, ya que las siguientes son funciones a ejecutar en los diez Juzgados Administrativos del Circuito de Montería:

a) Realizar y revisar la liquidación de tasas y de las sentencias en los procesos a cargo del Tribunal. b) Examinar y conceptuar sobre aspectos contables que deban ser revisados en desarrollo de los procesos a cargo del superior inmediato. c) Mantener actualizada y disponible la reglamentación, doctrina y jurisprudencia relacionada con la liquidación de tasas, impuestos y contribuciones relacionadas con la ejecución de las sentencias a cargo del Tribunal. d) Elaborar las conciliaciones bancarias de los despachos judiciales donde presto mis servicios. En caso de encontrar inconsistencias, deberán ser reportadas al superior inmediato y al Banco Agrario. e) Suministrar y preparar la información para la realización de las conversiones o fraccionamientos a solicitud de los despachos de los magistrados y de la Secretaría del Tribunal. f) Establecer y actualizar el inventario de los depósitos judiciales a prescribir, en cumplimiento de los Acuerdos 1115 de 2001 y 10302 de 2015, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. g) Solicitar la inscripción de usuario y contraseña de consulta para la consulta, conversión y envío de los depósitos judiciales al Banco Agrario y Consejo Superior de la Judicatura. h) Supervisar las cuentas bancarias de "Pago por consignación" y de "Arancel judicial". i) Verificar en el sistema la validez de las firmas en las conversiones o fraccionamientos solicitados por la Secretaría del Tribunal. j) Elaborar los informes y reportes estadísticos que sean solicitados por el superior inmediato. k) Archivar digitalmente los extractos suministrados por el Banco Agrario y por los despachos judiciales, al igual que toda la documentación pertinente al área. l) Guardar la reserva y confidencialidad de la información relacionada con el trámite de los procesos a cargo del Tribunal. m) Desempeñar las demás funciones asignadas por las disposiciones vigentes o por el superior inmediato.

Situación de deficiencia normalizada:

Agradezco la vinculación a este trámite administrativo y reafirmo mi compromiso de colaborar en la solución de esta situación. Se han implementado estrategias para mejorar el flujo de trabajo y actualmente estamos en proceso de normalización de las liquidaciones pendientes.

Respecto a la solicitud de información detallada sobre el proceso, se está remitiendo este informe, en el que se indican las razones por las cuales no se había enviado la liquidación anteriormente. Además, se informa que ya se remitió la liquidación solicitada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, con el objeto de normalizar la situación solicitada por el actor.

Por último, le indico a este despacho que comparto la preocupación expresada en el considerando sobre la demora en la administración de justicia y el impacto negativo que puede tener en los usuarios del sistema. La misma preocupación que se tiene a nivel nacional donde se está elaborando un liquidador con el fin de poder cumplir con la demanda que se tiene en este aspecto. Por mi parte, estoy trabajando arduamente para cumplir con las expectativas del cargo. Sin embargo, es fundamental trabajar en conjunto para garantizar una administración de justicia ágil y eficiente, y estoy dispuesto a colaborar en la mejora de este aspecto."

1.4. Del informe de verificación del funcionario judicial

El 16 de octubre de 2024, el doctor Elías Samuel Pitalúa Enamorado, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó, lo siguiente:

«En ese orden, sin perjuicio de la información y explicaciones que en adelante pasaré a exponer, me permito poner de presente que, en cuanto al acto procesal pendiente de efectuarse en el proceso 23001333300520160023400 -esto es, la revisión por parte del contador público de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante-, la misma fue remitida a esta agencia judicial por parte del empleado en mención el día 10 de octubre de 2024.

Ante las actuaciones previamente expuestas, lo que corresponde es que esta agencia judicial proceda a emitir el correspondiente auto aprobando o, en su defecto, modificando la liquidación del crédito aportadas por la parte ejecutante; lo cual se procederá a realizar a más tardar el día 18 de octubre de 2024 -debido a la gran cantidad de archivos que tiene el expediente y los valores que reposan tanto en la liquidación del crédito presentada como la revisión aportada por el contador público-, y se remitirá a su despacho -con destino a la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00432-00- tan

pronto se realice la notificación por estado correspondiente, esto es, el día siguiente a la emisión de la providencia.

Precisado lo anterior, conforme la información que reposa en el expediente contentivo del mentado proceso ejecutivo, las actuaciones realizadas desde el mes de febrero del año 2023 son las siguientes:

- 1. Mediante Auto de fecha 2 de febrero de 2023, en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso y que se practicara la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.*
- 2. El día 18 de julio de 2023 el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito ordenada en el auto que siguió delante con la ejecución, de la cual se dio traslado³ a la parte ejecutada por el termino de tres días esto es - 23, 24, y 25- agosto de 2023.*
- 3. Vencido el mentado traslado, por secretaría fue ingresado el expediente al despacho el 31 de agosto de 2023, informando que el traslado dado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se encontraba vencido.*
- 4. Luego mediante Auto de 31 de agosto de 2023, se dispuso remitir el expediente digitalizado al Contador Público adscrito a esta unidad judicial, para que realizara la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante. Así, atendiendo lo ordenado en la mencionada providencia, el expediente fue remitido por secretaría al contador el 24 de octubre de 2023.*
- 5. Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante presento memorial indicando que desde el 31 de agosto de 2023 el proceso había sido remitido al contador y a la fecha no existía pronunciamiento, por lo que solicitó se siguiera con las actuaciones pertinente, del mismo modo presentó memorial el día 26 de febrero de 2024, solicitando se requiriera al banco BBVA para pusiera a disposición de esta unidad el valor retenido por medio del cual se cumplió la orden de embargo.*
- 6. La secretaría paso el proceso al despacho, informando sobre los memoriales presentados por el apoderado de la parte ejecutante.*
- 7. Mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2024, el despacho resolvió oficiar al gerente del Banco BBVA, para que pusiera a disposición de este Juzgado los dineros retenidos sobre la cuenta ***2563 de titularidad del demandado Ministerio de Educación Nacional identificado con NIT 899999001, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Montería N.º 230012045005, así mismo se requirió al Contador Público adscrito a este Despacho, para que le diera cumplimiento a lo ordenado en el número primero del auto de fecha 31 de agosto de 2023, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio que así lo comunicara, el mentado oficio fue enviado el 21 marzo de año en curso.*
- 8. El día 10 abril de 2024¹¹ el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial que se encontraba a disposición de este despacho en el proceso de la referencia, así mismo mediante memorial de fecha 3 de julio de 2024¹², se solicitó se requiera por segunda vez al contador adscrito a esta unidad judicial y nuevamente hizo énfasis en la entrega del título judicial.*
- 9. El procedo fue ingresado al despacho por parte de la secretaría el primero de agosto de 2024, informando sobre los memoriales presentados por el apoderado de la parte ejecutante.*
- 10. Luego entonces, mediante Auto de fecha 5 de agosto de 2024, se requirió nuevamente al Contador Público a fin de que realizara la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y allegara dicha revisión a esta agencia judicial. Así mismo, el despacho se abstuvo de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de entrega de título judicial, hasta tanto no fuera allegada a esta unidad judicial la revisión de la del crédito por parte del Contador Público y haya quedado en firme auto que apruebe o modifique la misma.*
- 11. El oficio mediante el cual se da cumplimiento a la orden impartida por el despacho por auto del 5 de agosto de 2024, fue enviado el día 14 de agosto de la misma anualidad.*

12. Mediante memorial del 26 de agosto de 2024, el apoderado del pate ejecutante nuevamente presento memorial en el cual indica que «Conforme al requerimiento de fecha 14 de agosto de 2024 mediante el cual requieren al contador para que realice la revisión de la actualización de la liquidación del crédito presentada y en el cual se concede el término de (5) días, y a la fecha transcurrido el término concedido no ha habido pronunciamiento alguno, solicito a este despacho tomar las medidas pertinentes al respecto».

Pues bien, conforme el anterior recuento, se tiene que, al estar el expediente formalmente ante el Contador Público, en principio, para efectos de que el Despacho proceda a realizar pronunciamiento en el presente proceso, debía el citado contador allegar a esta unidad judicial la correspondiente revisión de la liquidación del crédito, dado que, se itera, le fue remitido el expediente para ello.

En ese contexto, mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2024¹⁷ fue allegada a esta unidad judicial por parte del contador público, la revisión realizada a la liquidación del crédito presentadas por el apoderado de la parte ejecutante. Es de señalar que, de acuerdo con el anterior recuento, en el presente proceso se puede advertir que este despacho judicial ha realizado todas las actuaciones de manera oportuna, atendiendo las solicitudes realizadas por la parte ejecutante, por tanto, a esta unidad judicial no se le puede endilgar el tiempo que se encontraba formalmente el expediente ante el contador público para la revisión de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia -a quien se le remitió el expediente para que realizara la correspondiente revisión desde el 31 de agosto de 2023-.

De igual forma, cabe resaltar que tanto el despacho como la secretaría han realizado una función celeré y dinámica de lo cual da cuenta el expediente digital, así mismo los tramites dentro de los procesos se realizan conforme los turnos y la prevalencia que tiene las acciones constitucionales, tales como acción de tutela, incidentes de desacato y acciones populares.

Finalmente, de acuerdo con la anterior información se da respuesta a la solicitud realizada al despacho, y se remitirá con el presente informe el link del expediente digitalizado a fin de que obre dentro de la vigilancia judicial del a referencia, quedando a disposición para atender cualquier requerimiento de esa Corporación.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los servidores judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos

disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito presentado por la señora Yady Del Carmen Rivera Ricardo, se deduce que su inconformidad consiste en que, a pesar de los requerimientos realizados por el juzgado en autos del 14 de marzo del 2024 y del 05 de agosto del 2024 el contador público no había remitido la revisión de la actualización de la liquidación del crédito presentada, habiéndose enviado el expediente desde el 31 de agosto del 2023.

Al respecto, el doctor Lowinfo Miguel Herrera Taboada, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba presentó una relación de las actuaciones surtidas, de la cual se verifica que, el proceso fue remitido por el juzgado el 31 de agosto del 2023 y el 14 de marzo del 2024. La carpeta de One Drive fue enviada el 21 de marzo del 2024. El 05 de agosto del 2024 fue remitido nuevamente el expediente y el 14 de agosto de 2024 fue enviada la carpeta de One Drive. Finalmente, el 10 de octubre de 2024 envió el informe de la liquidación al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

Indica que en febrero registraron 71 procesos físicos y más de 100 digitales pendientes de liquidación. Explica que, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba cuenta con dos contadores: un contador liquidador grado 17, encargado de las liquidaciones de los seis magistrados, y un profesional universitario grado 12, responsable de las liquidaciones de 11 juzgados administrativos y 1 juzgado transitorio. Por lo que, con la llegada de un nuevo contador, implementó un plan para abordar los expedientes más antiguos en orden cronológico.

Señala que la demanda de liquidaciones excede la capacidad actual, pero están tomando medidas para normalizar la situación. Además, menciona que, aparte de las liquidaciones, tiene otras responsabilidades.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el peticionario, el doctor Elías Samuel Pitalúa Enamorado, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería narró cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Expone que la demora en el proceso se debe a la revisión de la liquidación del crédito por parte del contador público, que fue remitida a la agencia judicial hasta el 10 de octubre de 2024. Indica que debe emitir un auto aprobando o modificando la liquidación, lo cual espera hacer a más tardar el 18 de octubre de 2024, debido a la gran cantidad de archivos y valores.

Argumenta que, desde el 2023, han realizado varias actuaciones, incluyendo la orden de seguir con la ejecución, la presentación y traslado de la liquidación del crédito, y la remisión del expediente al contador público para su revisión. Sin embargo, la revisión por parte del contador estuvo retrasada, lo que llevó a múltiples solicitudes y requerimientos por parte del apoderado de la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar*

la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento el profesional Universitario Grado 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba encargado de las liquidaciones de los juzgados administrativos, remitió la liquidación pendiente el 10 de octubre de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Ismael Morales Correa.

Por su parte el funcionario judicial indicó que emitirá la providencia aprobando o modificando la liquidación el próximo 18 de octubre del 2024. Por ello, se le solicita al Juez Quinto administrativo del Circuito de Montería que tan pronto emita la providencia, lo comuniqué a esta Judicatura.

Con relación a la actuación del juez, de la información recibida se concluye que la tardanza no es imputable a este; ya que estaba a la espera del informe de liquidación del contador para emitir el pronunciamiento correspondiente. Por tanto, no existen méritos para ordenar la apertura del trámite de vigilancia en su contra.

Ahora bien, es menester esclarecer la situación de carga laboral en que está el juzgado, para lo cual serán extraídos los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2024), la carga de procesos del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	271	150	11	186	224
	Segundo	236	100	8	62	266
	Tercero	266	191	4	196	257

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **257 procesos**, que no supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2024; que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **565 procesos**. No obstante, es de señalar que estos juzgados venían atravesando una congestión compleja, por lo que la creación de los Juzgados 10 y 11 en el año 2023 ha contribuido a bajar la carga de procesos. Así mismo, los funcionarios judiciales están muy comprometidos con la labor judicial, tratan de obrar con diligencia y celeridad; pero por la cantidad de procesos y lo complejos de los asuntos, así como también tutelas e incidentes de desacatos se les dificulta cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°,

2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. CSJCOA24-16 del 29 de febrero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: Dispuso redistribuir 674 procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 7°, 8°, 9° y 10° Administrativo de Montería, con destino al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.

Además, conforme a la información recopilada, el señor Lowinfo Miguel Herrera Taboada fue asignado como contador para los juzgados administrativos por decisión de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba luego de la creación del cargo por el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la carga laboral, que está siendo evacuada progresivamente gracias a la creación de las medidas reseñadas, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los servidores judiciales, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no

producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Lowinfo Miguel Herrera Taboada, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, dentro del trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-33-33-005-2016-00234-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00432-00 presentada por la señora Yady Del Carmen Rivera Ricardo.

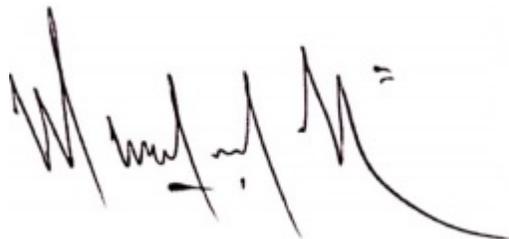
ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa respecto de la conducta desplegada por el doctor Elías Samuel Pitalúa Enamorado, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería en el trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-33-33-005-2016-00234-00 y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00432-00 presentada por la señora Yady Del Carmen Rivera Ricardo.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al funcionario judicial que tan pronto emita la providencia aprobando o modificando la liquidación, lo comunique a esta Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Elías Samuel Pitalúa Enamorado, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, al doctor Lowinfo Miguel Herrera Taboada, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba y comunicar por ese mismo medio a la señora Yady Del Carmen Rivera Ricardo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl